

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

3-O-18

0000382

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició oficiosamente contra los señores

, todos miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, durante el período de dos mil quince a dos mil dieciocho. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se ha recibido el informe suscrito por el licenciado ; instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 62 al 381).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A los investigados se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto, en el período del seis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, habrían autorizado la erogación de fondos municipales para el suministro de combustible de vehículos particulares del Alcalde, Tesorero y de cualquier miembro del Concejo Municipal, sin misión oficial.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Los señores

fungieron como miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, durante el período de mayo de dos mil quince a abril de dos mil dieciocho; tal como consta en el Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número 63, Tomo número 407, de fecha diez del mismo mes y año.

ii) De acuerdo al oficio 01-11-2020, suscrito por el actual Alcalde Municipal de San Lorenzo (fs. 65 al 67) dicha municipalidad, durante el período indagado era propietaria de un vehículo tipo , placa N4200 y una motocicleta

M79323.

Sin embargo, se establece que por algunos meses dentro del período de mayo a diciembre de dos mil quince, el vehículo placa N4200 estuvo averiado, por lo que no era utilizado. Además, manifiesta que no existe documentación alguna que establezca que en dichos meses se hayan realizado arrendamientos o préstamos, a título oneroso o gratuito, de vehículos particulares con la finalidad de realizar actividades institucionales.

Conforme al acta número uno de fecha seis de mayo de dos mil quince (fs. 69 al 81), en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Lorenzo, dentro de la cual participaron los investigados; mediante acuerdo número treinta y tres se consignó: "El señor Alcalde explicó a los miembros del Concejo actual que los vehículos privados como los de su propiedad, el Tesorero Municipal y de algunos Concejales, en muchas ocasiones se utilizan para realizar misiones oficiales, ya que el vehículo municipal, por lo general, se utiliza como ambulancia trasladando pacientes a los diferentes centros asistenciales del país, y en otras ocasiones, como es el caso actual, el vehículo

municipal se encuentra en el taller, existe la necesidad de cubrir casos urgentes, por lo que la municipalidad comprobando la misión oficial que se realiza provee de combustible [...]. **Acuerda:** Autorizar uso de combustible al señor Alcalde Municipal y al Tesorero para que realicen misiones oficiales en sus vehículos particulares, así como también algún miembro del Concejo Municipal cuando realice una misión oficial y no exista transporte por parte de la Municipalidad”.

iii) Conforme a las facturas y registros de fs. 130 al 344, el suministro de combustible a la municipalidad de San Lorenzo, se realizaba en la “Gasolinera ARJGas Turín” del mismo municipio, y en dichos documentos se establecía el nombre del motorista, la firma, el número de placa del vehículo y el costo del combustible; sin embargo, se advierte que, en específico, en la identificación de placa del vehículo, en su mayoría, no se establecía ningún dato, en ocasiones la placa N4200 y, en otras, las placas de vehículos particulares.

iv) En acta de entrevista de fs. 380 y 381, el señor refirió que fungió como Tesorero Municipal de San Lorenzo durante el período de dos mil siete al dos mil dieciocho; que el control de combustible de mayo a diciembre de dos mil quince se encontraba a cargo del señor [REDACTED] Gerente Administrativo en ese momento, y el procedimiento que se seguía era solicitar a dicho Gerente o al Alcalde un vale de combustible que correspondía a un formulario otorgado por el proveedor “Gasolinera ARJGas Turín”, el cual se llenaba y era firmado por los mismos, la cantidad autorizada dependía de la necesidad para cubrir la misión oficial, con dicho vale se acudía a la gasolinera para que se le suministrara la cantidad correspondiente de combustible.

Asimismo, manifestó desconocer los controles que llevaba el Gerente Administrativo durante el período indagado; sin embargo, refiere que la liquidación de gasto de combustible se efectuaba aproximadamente al mes, mediante la entrega de las facturas por parte del proveedor al Gerente aludido, y como Tesorero únicamente pagaba el monto correspondiente.

Afirmó que, en dicha época existía un vehículo institucional que era insuficiente, por lo que utilizaba su vehículo particular para realizar misiones oficiales, dada la emisión de un acuerdo municipal por medio del cual se autorizó proveerles de combustible para tal fin; señalando que no se les exigía ningún control de recorrido, sin embargo, asegura que utilizó el mismo estrictamente para realizar misiones oficiales relativas a su cargo.

v) El instructor delegado refiere que si bien el Concejo Municipal aprobó el uso de combustible sufragado con fondos municipales en los vehículos particulares del Alcalde Municipal, Tesorero y “algún miembro del Concejo Municipal” que lo necesitara, para misiones oficiales; no existe evidencia de la finalidad para la cual fue utilizado dicho combustible, sin que pueda determinarse si se empleó para actividades estrictamente institucionales o con otra finalidad.

vi) Acorde al informe de examen especial realizado por la Dirección Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República emitido el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (fs. 356 al 376), se estableció que durante el período de mayo a diciembre de dos mil quince, la municipalidad de San Lorenzo “otorgó vales de combustible a vehículos con placas particulares por un monto de \$3,768.00, de los cuales no se establecieron ni evidenciaron las misiones oficiales realizadas”; desatendiendo lo dispuesto en el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y

Consumo de Combustible y el Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible aprobado por la Municipalidad de San Lorenzo.

Se establece que “la deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal ordenó la asignación de combustible, suscribiendo la solicitud correspondiente y el Encargado de éste entregó los vales respectivos sin asegurarse del cumplimiento de las misiones oficiales correspondientes”.

III. A partir de lo indicado en el considerando precedente, se verificó que los señores

, fungieron como miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, durante el período de mayo de dos mil quince a dos mil dieciocho.

El Concejo Municipal aprobó el uso de combustible sufragado con fondos municipales en los vehículos particulares del Alcalde Municipal, Tesorero y “algún miembro del Concejo Municipal” que lo necesitara, para misiones oficiales; lo cual acorde al informe del examen especial realizado por la Dirección Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República (fs. 356 a 376), se encontraba avalado por el Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible de la Municipalidad de San Lorenzo; sin embargo, el funcionario o empleado debía comprobar la misión oficial cumplida y autorizada por el Alcalde.

Ahora bien, a partir de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios recabados, se estableció que no es posible determinar que el combustible haya sido utilizado para fines particulares o institucionales, en tanto, no se documentó que el uso del mismo de manera estricta para misiones oficiales, ante la ausencia de controles de recorrido de los vehículos y registro de actividades.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a los señores

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado de oficio contra los señores

todos miembros del

Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.